

**MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/176/2019**  
Metepec, Estado de México, 17 de junio de 2019

Asunto: Voto Particular.

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 02403/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **vigésima segunda sesión ordinaria** del día **doce de junio de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**Omar Salatiel Acosta Martínez**  
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02403/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió del H. Ayuntamiento de Santo Tomas, de forma objetiva lo siguiente:

*“Solicito versión pública de la nomina del H. Ayuntamiento de Santo Tomas, Estado de México, de los meses de enero y febrero del año 2019, en el que se especifique Nombre y apellidos del Servidor público, fecha de ingreso, cargo,*

*puesto, área de adscripción y sueldo (percepciones ordinarias y extraordinarias).” (Sic)*

Derivado de la indebida respuesta por parte del **sujeto obligado**, el Comisionado Ponente, resolvió en ordenar la entrega de la información solicitada, como se acredita en lo estipulado en su resolutivo SEGUNDO, como se aprecia a continuación:

*“SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Santo Tomas y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:*

*a) **Nómina general de los servidores públicos adscritos al Municipio de Santo Tomas correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve.**”*

Una vez hechas las consideraciones anteriores, debemos recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la obligación a los **sujetos obligados** de hacer entrega de toda la

información que conste en sus archivos derivado que estos la generen, procesen, administren, etc., como lo establece el artículo 12 de la ley en comento<sup>1</sup>.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley de Transparencia local, establece que los **sujetos obligados** deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, los recursos públicos, lo que en estricto sentido se comparte.

Empero, en el presente asunto se difiere atendiendo a la calidad de los servidores públicos que reciben recursos públicos, ello atendiendo a que los Policías Municipales junto con los Estatales y Federales, en sus distintas denominaciones, forman parte de quienes se encargan de la seguridad pública, la cual tiene como fines el de salvaguardar la integridad y derechos de las personas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

<sup>2</sup> **Artículo 2**

*...La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y*

En ese sentido, se comparte el sentido de ordenar se atienda la solicitud de información, no obstante se considera que por cuanto hace a la entrega de la información de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Santo Tomas, se considera que deba hacerse de forma disociada y testando el nombre de dichos servidores públicos de tal suerte que no sea posible identificarlos o hacerlos identificables, ya sea por rango, nivel o puesto.

En ese mismo orden de ideas, debo decir que de cualquier otra forma en que se ordene la entrega de la información de forma disociada, como pudiera ser un listado general de servidores públicos en orden alfabético, se considera que no alcanza a proteger el estado de fuerza y reacción del municipio, pues basta con que mediante diversa solicitud de información se pida la nómina o el listado de todo el personal del municipio de Santo Tomas, exceptuando la Dirección de Seguridad o su equivalente, para caer en cuenta de forma inmediata de quienes son elementos de la Dirección de Seguridad Pública, es decir, existiría un resquicio por donde se obtenga de forma exacta el nombre y número de elementos que conforman entre todos el estado de fuerza.

---

*la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables...*

Lo anterior, deriva que en la actualidad el hacer públicos los nombres de los servidores públicos de la multicitada Dirección, los pondría en grave riesgo, atendiendo a los altos grados de criminalidad y violencia que se viven en el país, lo que conllevaría que al hacerlos identificables, se les vulnera su seguridad e integridad física.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto hace al punto en estudio, toda vez que se hace vulnerables e identificables a los servidores públicos que integran la Policía Municipal del sujeto obligado, para que personas con malas intenciones puedan hacer mal uso de la información que se ordena su entrega.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el Recurso de Revisión número **02403/INFOEM/IP/RR/2019** aprobado en fecha doce de junio de dos mil diecinueve. OSAM/ROA

